

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### SENTENCIA

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-025/2024
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
<b>DENUNCIADO:</b>	PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ ANGEL YUEN REYES
<b>SECRETARIA:</b>	NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA
<b>COLABORACIÓN:</b>	ERIKA BERENICE FLORES SILVA

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que determina **a)** la **inexistencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, atribuida a Antonio Rocha Romo y Priscila Benítez Sánchez; **b)** la **existencia** de la infracción señalada respecto al Partido del Trabajo, al acreditarse los hechos motivo de la denuncia y su responsabilidad, por lo que se impone una amonestación pública al mencionado partido político.

### GLOSARIO

<b>Denunciados:</b>	Partido del Trabajo, Antonio Rocha Romo y Priscila Benítez Sánchez, candidatos a la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas y a Diputada Local por el Distrito IV, respectivamente.
<b>Denunciante/quejoso/PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática a través de su representante Propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Unidad de lo Contencioso o Autoridad Instructora:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, interpuso denuncia en contra del Partido del Trabajo y sus candidatos en Trancoso, es decir, Antonio Rocha Romo a la presidencia municipal y Priscila Benítez Sánchez a Diputada Local por el Distrito IV, respectivamente, y quien resultara responsable, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar indebido, concretamente en el puente vehicular ubicado a en la carretera federal número 45 esquina con calle San Isidro a la salida de la cabecera municipal de Trancoso, Zacatecas.

**1.2. Radicación e investigación.** En fecha cinco de abril, la Autoridad instructora, determinó radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador, registrarlo bajo la clave **PES/IEEZ/CM/032/2024**, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó la admisión de la denuncia, así como los emplazamientos respectivos.

**1.3. Admisión y emplazamiento.** El veintidós de abril, la Autoridad Instructora determinó admitir a trámite la denuncia y ordenar el emplazamiento a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia.** El veintisiete de abril, una vez desahogadas las diligencias de investigación preliminares, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes, desahogando las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, los denunciados y las recabadas por la Unidad de lo Contencioso.

**5. Recepción del expediente y turno.** El día veintinueve de abril, la Autoridad instructora remitió las constancias del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, por lo que el siete de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TRIJEZ-PES-025/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes a efecto de que determinara lo legalmente procedente.

**6. Radicación.** El siete de mayo, el Magistrado ponente determinó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó verificar la debida integración del mismo, para en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Regularización del procedimiento.** En la misma fecha, por Acuerdo Plenario, este Tribunal determinó remitir el expediente a la Unidad de lo Contencioso a efecto de que regularizara el procedimiento, atendiendo al principio de exhaustividad, a efecto de que se realizaran sendas diligencias para la debida integración del expediente, con el fin de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.

certificar debidamente la propaganda objeto de la denuncia, así como para determinar la existencia de otros posibles responsables y los respectivos emplazamientos a las partes.

**8. Segunda audiencia y remisión.** El veinticuatro de mayo, una vez que se llevó a cabo lo ordenado en el punto anterior, se desahogó nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, sólo con la comparecencia por escrito de Priscila Benítez Sánchez, por lo que, el veintiocho siguiente, se remitió el expediente a este Tribunal.

**9. Recepción y debida integración.** El trece de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el expediente al magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien determinó recibir la documentación y tener por debidamente integrado el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que dejó el asunto en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de una queja interpuesta contra un partido político y dos participantes en el proceso electoral 2023-2024, a quienes se les atribuye la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, concretamente sobre el puente vehicular ubicado en la carretera federal 45, esquina con Calle San Isidro a la salida de la Cabecera Municipal de Trancoso, Zacatecas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **2. PROCEDENCIA**

De los autos que integran el expediente se advierte que no se hizo valer causal alguna de improcedencia que este Tribunal debiera analizar. Aunado a que, de manera oficiosa, no se observa la actualización de algún impedimento para realizar el estudio de fondo del presente asunto.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento de la controversia**

##### **a) Hechos materia de la denuncia**

El PRD a través de su representante ante el consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, denuncia la pinta de muros de un puente ubicado en la carretera federal 45 la cual hace intersección la calle San Isidro de Trancoso, Zacatecas, presuntamente encomendada la misma por los Denunciados, a fin de hacer propaganda electoral en su favor.

El denunciante además señala que Antonio Rocha Romo se hace promoción mediante en seudónimo “POLO ROCHA” y así es como obra la pinta en dicho puente vehicular, aduce que por parte del Consejo Municipal Electoral no se ha no realizado sorteo alguno que permita la colocación de propaganda electoral en lugar público alguno. Hechos que a su juicio, transgreden lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Electoral.<sup>2</sup>

### **b) Contestación de la denuncia**

- El Partido del Trabajo señaló que desconocía quien pintó las bardas en favor de su candidato y que la colocación de dicha propaganda no vulnera los derechos político electorales del denunciante, además de que no demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero en todo caso, ya no se encuentra colocada y desconoce quien la retiró.
- La candidata Priscila Benítez manifestó no tener conocimiento del origen de la propaganda y que ella no solicitó que se realizara esa publicidad.
- El candidato Antonio Rocha expresó que desconocía haber realizado u ordenado la pinta de la propaganda denunciada.

### **3.2. Problema jurídico a resolver**

De acreditarse la existencia de los hechos denunciados, deberá determinarse si los denunciados cometieron la infracción denunciada y de ser el caso, establecer la sanción correspondiente.

### **3.3. Metodología de estudio**

---

<sup>2</sup> Artículo 164 de la Ley Electoral

“Propaganda. Colocación

...III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras y lugares de uso común, propiedad de las autoridades municipales y estatales y que pongan a disposición del Instituto a más tardar veinte días antes del inicio del periodo de precampañas; y que determinen mediante sorteo los consejos general y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico...**”

- 1) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.
- 2) De acreditarse el hecho señalado, se analizará si el mismo configura una violación a la normativa electoral.
- 3) Si se acredita que se transgredió la Ley Electoral, lo conducente será establecer el grado de responsabilidad de los Denunciados y los que resulten responsables en su comisión.
- 4) Por último, se analizaría la gravedad de la falta y se individualizará la sanción de quienes resulten responsables.

Cabe mencionar que en el supuesto de que no se acrediten los hechos objeto de la denuncia, no se abordarán los apartados señalados con los numerales 2), 3) y 4).

### **3.4. Pruebas del expediente y valoración**

#### **a) De las aportadas por el Denunciante**

- Técnica: consistente en una fotografía agregada al escrito de queja, en la que se observa propaganda electoral del Partido del Trabajo.
- La de informe. A cargo del Consejo Municipal Electoral, a fin de que informe sobre la existencia de permiso para utilizar los muros del puente de la carretera federal 45.
- Presuncional legal y humana. Consistente en lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional pueda deducir de los hechos denunciados.
- La documental. Consiste en copia simple de la acreditación del Representante del PRD ante el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas.

#### **b) De las aportadas por Antonio Rocha Romo**

- Escrito recibido en fecha veintisiete de abril, mediante el cual comparece a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- La presuncional, legal y humana. En lo que beneficie a los intereses propios.
- Instrumental de actuaciones. Relativa a las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente.

#### **c) De las aportadas por Priscila Benítez Sánchez**

- Documental. Escrito mediante el cual da contestación al oficio IEEZ-UCE/431/2024, recibido en la Oficialía de Partes del IEEZ, en fecha diecisiete de abril.
- Documental. Escrito recibido en fecha veintisiete de abril, mediante el cual comparece a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- Documental. Escrito recibido en fecha veinticuatro de mayo, mediante el cual comparece a la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.

#### **d) De las ofrecidas por el Partido del Trabajo**

- Documental privada. Escrito mediante el cual da contestación al oficio IEEZ-UCE/474/2024, recibido en la Oficialía de Partes del IEEZ, en fecha dieciocho de abril.
- Documental privada. Escrito de fecha veintiséis de abril, mediante el cual comparece por medio de su representante a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

#### **e) De las recabadas por la Unidad de lo Contencioso**

- Documental pública: acta de certificación de hechos de fecha ocho de abril, elaborada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, mediante la que certifica la existencia de las pintas debajo del puente vehicular en la carretera federal 45 esquina con Calle San Isidro a la salida de la cabecera municipal de Trancoso, Zacatecas.
- Documental pública. Certificación del oficio de fecha veintisiete de febrero firmado por el Secretario Ejecutivo del IEEZ, en el que la Secretaria General en funciones de Presidenta de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, nombra los representantes ante el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas.
- Documental pública. Oficio IEEZ-03/135/24, relativo a la respuesta del Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos de fecha nueve de abril, mediante el que da respuesta al diverso IEEZ-UCE/428/2024.
- Documental privada. Escrito de fecha diecisiete de abril, firmado por Miguel Jáquez Salazar, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEZ, en contestación al oficio IEEZ-UCE/431/2024.
- Documental privada. Escrito de fecha diecisiete de abril, firmado por Irma Jaramillo González, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, en contestación al oficio IEEZ-UCE/431/2024.
- Documental privada. Escrito de fecha quince de abril, firmado por Priscila Benítez Sánchez, en contestación al oficio IEEZ-UCE/474/2024.
- Documental privada, escrito de fecha veintisiete de abril, firmado por Antonio Rocha Romo, candidato a Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas.
- Documental pública. Oficio C.M.E. TRAN-IEEZ/109/24 de fecha ocho de mayo, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, que da respuesta al oficio IEEZ-UCE/759/2024.
- Documental Pública. Acta de Certificación de Hechos de fecha ocho de mayo, elaborada por la Unidad de Oficialía Electoral, en la que se certifican pintas debajo de un puente vehicular ubicado en la carretera federal número 45 esquina con calle San Isidro a la salida de la cabecera municipal de Trancoso, Zacatecas.

#### **c) Valoración probatoria**

En cuanto a las actas de certificación realizadas por la Oficialía Electoral, así como los desahogos a los requerimientos formulados por la Unidad de lo Contencioso, suscritos por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del IEEZ se tiene que son documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, según se advierte del

artículo 37, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ<sup>3</sup>, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral<sup>4</sup>.

Así mismo, de las ofrecidas por el Partido del Trabajo, Antonio Rocha Romo y Priscila Benítez Sánchez, se tiene que las mismas son documentales privadas, por lo que tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios que de concatenarse con los elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, aunado a que al tratarse documentos expedidos por quienes no cuentan con el carácter de autoridad ni están investidos de fe pública, son considerados privados conforme a lo establecido por el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ<sup>5</sup>.

Del mismo modo, la prueba técnica aportada por el Denunciante, se considera que tienen un valor probatorio indiciario, empero al concatenarse con las recabadas por la Unidad de lo Contencioso se tiene que la misma alcanza un valor probatorio pleno, dado que a está directamente ligada a acreditar los hechos denunciados con los elementos que ha sido recabados y obran en el expediente, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la Ley Electoral<sup>6</sup>.

Así mismo, se observará la premisa de que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

### **3.5. Existencia de los hechos denunciados**

En la percepción de este órgano jurisdiccional, atendiendo al estudio realizado de manera individual de los medios de prueba aportados dentro del procedimiento especial

---

<sup>3</sup> "Artículo 37

1. Serán consideradas como pruebas documentales públicas:

I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de su competencia;..."

<sup>4</sup> "Artículo 409

De la valoración de pruebas

...2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...."

<sup>5</sup> "Artículo 38

1. Serán consideradas pruebas documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados para las pruebas documentales públicas..."

<sup>6</sup> Artículo 409

De la valoración de pruebas

...3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí..."

sancionador que nos ocupa y de la relación que guardan entre sí, se puntualiza que, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

### 3.5.1. Calidad de los candidatos denunciados

Antonio Rocha Romo y Priscila Benítez Sánchez son candidatos en el presente proceso electoral 2023-2024, el primero a presidente municipal por el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo; y la segunda, candidata a diputada local por el IV Distrito, registrada por la coalición de los partidos políticos del Trabajo, Encuentro solidario y Nueva Alianza, pues fueron emplazados con dicha calidad y comparecieron al procedimiento con la personalidad referida<sup>7</sup>.

### 3.5.2. Existencia y contenido de la propaganda en el puente carretero

De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia de las pintas de los muros del puente vehicular ubicados en la Carretera Federal 45 esquina con calle San Isidro a la salida de la cabecera municipal de Trancoso, Zacatecas, tal y como se puede observar a continuación:



Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la pinta denunciada se advierte que del Acta de Certificación de Hechos de fecha ocho de abril, se desprende lo siguiente:

<sup>7</sup> Tal información puede consultarse en los siguientes enlaces electrónicos::

[https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024\\_7/acuerdos/RCGIEEZ015IX2024\\_anexos/ANEXO1.pdf?1715002934](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ015IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1715002934)

[https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024\\_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024\\_anexos/ANEXO1.pdf?1715002934](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1715002934)



“Siendo las quince horas con quince minutos del seis de abril del dos mil veinticuatro me en el puente vehicular ubicado en la Carretera Federal No.45 esquina con calle San Isidro a la salida de la Cabecera Municipal de Trancoso, Zacatecas, rumbo a la comunidad de la Blanquita a una distancia de 100 metros de la Preparatoria VI de la UAZ en la que se pudo apreciar sobre los alerones laterales en la base del puente, en la lateral derecha un rótulo estampado con fondo de color blanco y sobre éste un conjunto de signos y caracteres ortográficos en colores rojo y negro que forman las expresiones: "POLO ROCHA" "PRESIDENTE"; "2 DE JUNIO VOTA"; "PT". Y sobre la parte lateral izquierda se observó un conjunto de signos y caracteres ortográficos en colores rojo y negro que forman las expresiones: "POLO ROCHA"; "PRESIDENTE". Asimismo y en la parte central de la base del puente arriba señalado se observan las expresiones en colores rojo y negro: "PRISCILA BENITEZ"; "DIPUTADA LOCAL"; "2 DE JUNIO VOTA"; "PT"” (transcripción literal del texto)<sup>8</sup>

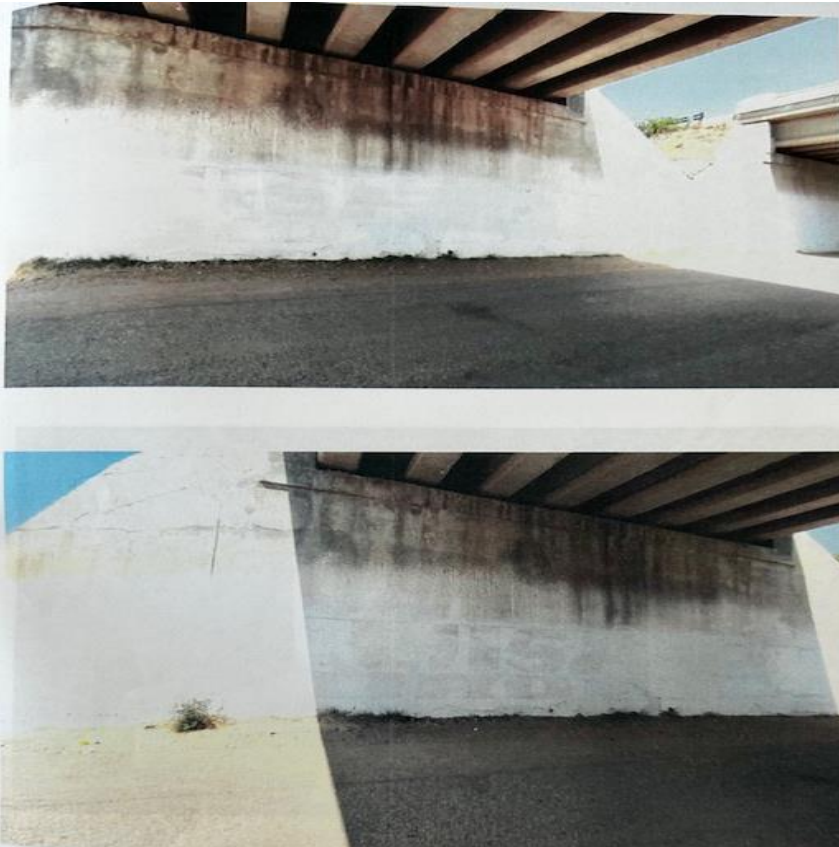


Como es de observarse, se aprecian claramente los nombres de los candidatos, así como el cargo por el cual contienden, unidos al logotipo del Partido del Trabajo por el que se postulan, quedando con ello demostrado que al día de la presentación de la denuncia se encontraban visibles las pintas de bardas denunciadas por el PRD y se confirman con la certificación de hechos realizadas por la Autoridad Instructora, que por sus características y contenido, es claro se trata de propaganda electoral.

<sup>8</sup> Contenido del Acta de certificación de Hechos de fecha ocho de abril e imágenes ilustrativas relacionadas con la misma, visibles a fojas 030 y 031 de autos.

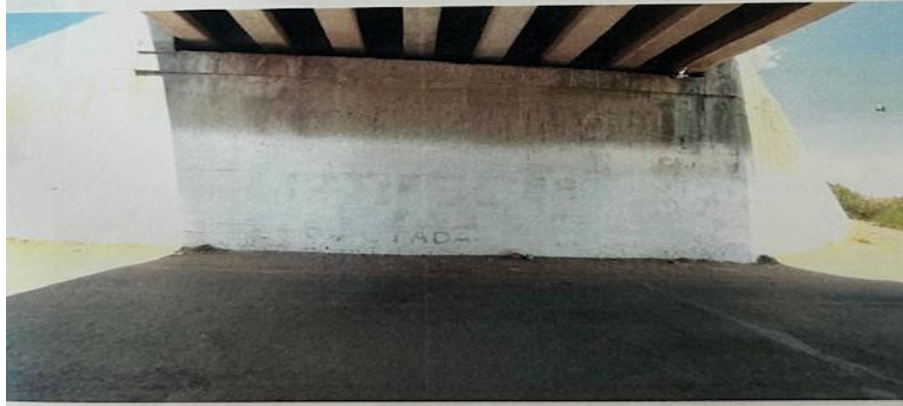
Así mismo, de las constancias que obran en el expediente, concretamente el Acta de Certificación de Hechos de fecha ocho de mayo, se observa que dicha propaganda fue retirada, pues se cubrieron las bardas del puente con color blanco, sin poder precisar el momento ni quien haya sido responsable de dicha acción. Del contenido de dicha acta, puede apreciarse lo siguiente:

“Siendo las catorce horas con treinta y un minutos del día ocho de mayo del dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en carretera Federal Número 45, intersección con calle san Isidro, a espaldas de la unidad Académica Preparatoria Programa VI en Trancoso, Zacatecas, bajo un puente, donde al constituirme en dicho lugar no se pudo constatar la existencia de alguna pinta o propaganda electoral, toda vez que todas las paredes ubicadas debajo del puente indicado se encontraron pintadas de blanco...”<sup>9</sup>



---

<sup>9</sup> Contenido del Acta de certificación de Hechos de fecha ocho de mayo e imágenes ilustrativas relacionadas con la misma, visibles a fojas 191 al 197 de autos.







Por lo que corresponde al contenido de las imágenes insertas, pese a que está pintado de blanco, al fondo puede apreciarse la leyenda “POLO ROCHA”; “PRESIDENTE” seguido del logotipo del Partido del Trabajo, así también “PRISCILA BENITEZ” “DIPUTADA LOCAL” <sup>10</sup>, por lo cual se confirma que se trata de la propaganda denunciada y que ésta fue cubierta.



---

<sup>10</sup> Visibles a fojas 195, 196 y 197 de autos.



En ese sentido, el hecho de que las paredes del puente hayan sido pintadas de blanco, no implica que quede desvirtuada la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, pues su el hecho quedó plenamente acreditado con la fotografía proporcionada por el denunciante, concatenada con la certificación de hechos del pasado ocho de abril, donde se constató la existencia de la propaganda denunciada.

### **3.6. Análisis de la infracción denunciada**

Una vez que han quedado acreditados los hechos, lo procedente ahora es analizar las conductas para verificar si trastocan la normativa electoral.

#### **a) Marco normativo**

Según lo dispuesto por el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso ee) relacionado con el similar 157 de la Ley Electoral, establecen que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, impresos, imágenes, grabaciones, entre otros usados para hacer proselitismo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados a fin de darse a conocer ante la ciudadanía durante un proceso electoral.

Por su parte el artículo 164, numeral 1, fracción IV, de la misma Ley, regula el uso y colocación de la propaganda electoral, por los partidos políticos y candidatos; concretamente en el caso que nos ocupa, tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, señala que la misma **“no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico”**.

Ahora bien, el Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas define al equipamiento carretero como la infraestructura integrada por cunetas,

guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general, aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación<sup>11</sup>.

En ese sentido, los artículos 390, numeral 1, 391, numeral 1, 392 numeral 1, fracción VIII, pertenecientes a la Ley Electoral, señalan como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales, tanto a los partidos políticos o coaliciones, como a los candidatos a cargos de elección popular; además, prevén, como infracción de los partidos políticos o coaliciones y candidaturas el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley, respectivamente.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal puede concluir que el objetivo del ordenamiento legal invocado, es en todo caso, que los elementos que conforman el equipamiento urbano, carretero o ferroviario no sean destinados para otro fin distinto al que están previstos y que en el particular, la colocación de la propaganda electoral no cause afectación alguna a la funcionalidad dispuesta en los mismos.

#### **b) Caso concreto.**

El presente procedimiento especial sancionador, se inició con la denuncia que presentó el PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, en contra de Partido del Trabajo y sus candidatos, por la colocación de propaganda en lugar indebido, concretamente en un puente carretero, constituyéndose así una violación a la legislación electoral.

En ese tenor, el quejoso considera que dicha acción por parte de los Denunciados, genera afectación a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, al ser utilizados los espacios de equipamiento urbano y carretero, desviándolos del fin al que han sido destinados.

Al respecto, del análisis a las constancias que obran en el expediente, se desprende que la pinta del puente denunciado corresponde a propaganda electoral, conforme a sus características y contenido, como lo es el nombre de los candidatos, el cargo por el que contienden, el logotipo del Partido del Trabajo, así como la leyenda "2 DE JUNIO VOTA", aunado a que se exhibió una vez iniciada la etapa de campañas electorales.

---

<sup>11</sup> Artículo 4, fracción IV, inciso e).

No obstante, la colocación sobre los muros internos del puente carretero es indebida al formar parte de las vías de comunicación, donde **concurren las características de equipamiento carretero**, debido a que el lugar donde fue colocada la propaganda electoral corresponde a la parte interna del puente ubicado en carretera federal 45 y el mismo hace intersección de la calle San Isidro, está a espaldas de la Unidad Académica Preparatoria Programa IV, situadas en la cabecera municipal de Trancoso, Zacatecas. Lo anterior, según se hace constar en el acta de certificación de hechos de fecha ocho de mayo, levantada por la Autoridad Instructora.

En vista de ello, este órgano jurisdiccional considera que con la colocación de la propaganda sobre un elemento de equipamiento carretero, se ha desviado la función primordial para la que fue construido como es el transitar seguro de automóviles y personas, sin que exista documento que autorizara colocar la misma sobre el puente en mención<sup>12</sup>; por lo tanto, transgrede la prohibición prevista en el artículo 164, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral.

Ahora bien, resulta necesario señalar, que cuando se llevó a cabo la segunda certificación de los hechos denunciados, las bardas del puente multicitado se encontraban pintadas, sin embargo, ello no modifica lo razonado por este Tribunal, dado que se encuentra plenamente demostrada la existencia de las pintas de bardas denunciadas<sup>13</sup>.

### **c) Responsabilidad.**

Derivado del análisis de las constancias que integran los autos, no se desprende con exactitud quien es el sujeto responsable de ordenar la colocación de la propaganda, pues tanto el Partido del Trabajo, como los candidatos denunciados negaron tener conocimiento de los hechos, pero la sola negativa resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad del mencionado instituto político, conforme se explica.

Por su parte, el Partido del Trabajo señaló desconocer al responsable de realizar las pintas a favor de su candidato a Presidente Municipal de Trancoso y que era imposible determinar al influencia causada en el electorado o que ello contribuyera a una posible inequidad en la contienda. Sin embargo, es de observarse que también manifestó

---

<sup>12</sup> De acuerdo al oficio C.M.E. TRAN-IEEZ/109/24, de fecha ocho de mayo, que contiene el informe signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, visible a foja 185 de autos.

<sup>13</sup> Sirve como criterio orientativo la jurisprudencia 16/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO, en la cual se estableció que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

implícitamente tener conocimiento de la existencia de la pinta denunciada, puesto que aduce que las partes laterales del puente estaban pintadas y a la presentación de los alegatos manifestó que la misma “ya no se encontraba en el punto donde fue realizada”, por lo que no podemos hablar de un hecho desconocido para el Partido.

Ahora bien, por su parte Antonio Rocha Romo dijo desconocer quien haya sido el responsable de la pinta de la parte lateral del puente y negó su participación en dichos hechos; en la misma línea compareció la candidata a Diputada Local, Priscila Benítez Sánchez, quien de forma categórica se deslindó de cualquier responsabilidad sobre los hechos denunciados.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la autoridad electoral municipal de Trancoso, Zacatecas, mediante informe precisó que no existe permiso alguno, o en su defecto, solicitud referente a permisos para la realización de tal actividad por parte de los denunciados.

Conforme a lo anterior, se estima que no es posible acreditar la participación directa o indirecta de los candidatos, dado que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar su responsabilidad en la solicitud, orden de colocación o en su caso, la elaboración de la pinta del puente con propaganda electoral, aunado a que no existen indicios que demuestren que conocían de su existencia, por lo que este Tribunal considera que no se les puede atribuir responsabilidad.

Caso distinto es el del Partido del Trabajo, quien implícitamente reconoció los hechos denunciados pero negó su participación en los mismos, incluso trató de deslindarse informando que la propaganda ya había sido retirada.

En este caso, la infracción es atribuible únicamente al Partido del Trabajo, sobre todo si se tiene en cuenta que materialmente resulta imposible que las personas candidatas mantengan la observancia de la ley respecto de la colocación, contenido y ubicación de la propaganda electoral que contiene su nombre, partido político y cargo de elección popular, por ser personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la candidata o el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo cual, en el caso particular no ocurrió al no haber ningún elemento objetivo que permita deducir que los candidatos ordenaron o pagaron la colocación de la propaganda.

Lo anterior es así, porque es el Partido Político con auxilio de los órganos que lo conforman, quien realiza a través de sus estructuras regionales la distribución,



contratación y colocación de propaganda electoral en beneficio de sus candidatos y candidatas durante un proceso electoral, por tanto es sobre quien recae la responsabilidad de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, siendo la propaganda electoral uno de los conceptos integrales.

Desde esa óptica y con base en los elementos que obran en el expediente, como las pruebas y las manifestaciones de las partes, se concluye que la infracción en estudio es atribuible únicamente al Partido del Trabajo y no a los candidatos denunciados.

#### **d) Individualización de la sanción.**

Una vez que se ha acreditado la infracción atribuible únicamente al Partido del Trabajo y no así al candidato y candidata denunciados, para establecer la sanción correspondiente, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta transgresora de la norma, establecida en el artículo 404, numeral 5, fracciones I a la VIII, de la Ley Electoral en relación con el similar 68 fracción V, incisos a) al i), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Las normas que se vulneraron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el buen uso de los bienes propiedad del Estado, pues en el presente caso se inobservó la prohibición de pintar propaganda en equipamiento carretero.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- a. Modo.** La conducta consistió en la pinta de propaganda en equipamiento carretero, que alude a los entonces candidatos a presidente municipal de Trancoso, Antonio Rocha Romo y a diputada local por el IV Distrito, Priscila Benítez Sánchez, así como al Partido del Trabajo que los postula.
- b. Tiempo.** Se tiene que la pinta se realizó dentro del periodo de campañas del proceso electoral local 2023-2024.
- c. Lugar.** La pinta se encuentra ubicada en la carretera federal 45 que hace intersección en la mancha urbana del municipio de Trancoso, Zacatecas, concretamente hace esquina con la Calle San Isidro y a espaldas se encuentra la Unidad Académica Preparatoria Programa IV.

**Singularidad o pluralidad de la conducta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, puesto que la comisión de esta conducta no puede

considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta (colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero).

**Las condiciones externas y los medios de ejecución:** La conducta se realizó a través de la pinta de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano y carretero, en un bien inmueble destinado como puente vehicular, ubicado en una carretera federal.

**Beneficio o lucro.** Con lo actuado dentro del expediente, este Tribunal no puede inferir en un beneficio cuantificable para el Partido del Trabajo, o bien, para los candidatos en comento, empero, es posible deducir un beneficio político, consistente en el posicionamiento indebido de los candidatos y del partido político frente al electorado, derivado de la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento carretero.

**Intencionalidad.** La conducta que genera la inobservancia de la ley, se apega a una cuestión meramente culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que con la comisión de la infracción se tuviera una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, se tiene que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por la misma infracción.

**Gravedad de la infracción.** Partiendo del contexto en que se originaron las circunstancias que dieron origen a la queja que ahora se resuelve, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en la que incurrió el referido instituto político, debe calificarse como como **Leve**.

**Sanción decretada.** El artículo 402, apartado 1, de la Ley Electoral, nos señala el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, en específico, al tratarse de la transgresión a las reglas de propaganda electoral, formalizada con la pinta de las bardas del puente vehicular durante la etapa de campañas electorales y considerado éste un

elemento del equipamiento carretero, **se estima que lo procedente es imponer al Partido del Trabajo una Amonestación Pública.** La amonestación, es una de las sanciones establecidas en la Ley Electoral, que consiste en una corrección de una conducta ilícita, a través de una advertencia, cuyo propósito es advertir al infractor acerca de las posibles consecuencias de una conducta ilícita futura, entre ellas, la de ser declarado como reincidente o la de recibir una sanción mayor.

Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse únicamente de la pinta de una barda, se considera que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

**Publicidad de la sentencia.** Para una mayor publicidad de las sanciones impuestas en la presente ejecutoria deberán publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En atención a lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, según las consideraciones de la presente sentencia, en lo que respecta a los candidatos denunciados Antonio Rocha Romo y Priscila Benítez Sánchez.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, atribuible al Partido del Trabajo, conforme a lo razonado en el presente fallo.

**TERCERO.** Se impone al Partido del Trabajo **una amonestación pública.**

**CUARTO.** **Publíquese** la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

**Notifíquese personalmente** a las partes, por **oficio** a la Unidad de lo Contencioso y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así se determinó, por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**